



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/019/2026.

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
ÁVILA GRAHAM.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA.

COLABORADORA: SAMANTHA
BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, once de junio del año dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdoba, mediante la cual, se determina **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto a la queja con número de folio 000962.

GLOSARIO

Actor/Parte actora/Quejoso	Erikc Sánchez Córdoba.
Acto Impugnado	Omisión de dictar medidas cautelares y pronunciarse sobre la admisión de la queja instaurada en contra de Ana Patricia Peralta De la Peña.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Autoridad responsable/ CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Denunciado/Presidenta Municipal/Tercera Interesada	Ana Patricia Peralta De la Peña.
JDC/Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Queja	Escrito de queja
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja partidista.** En fecha treinta de abril, el ciudadano Erik Sánchez Córdova, interpuso escrito de queja intrapartidista ante la CNHJ, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta De la Peña, en su calidad de Presidenta municipal del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta violación de los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, entre estas el estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral dos mil veintisiete, a través del procedimiento sancionador intrapartidista, por una serie de publicaciones pautadas en la red social Facebook de manera sistemática y continua cuya persistencia puede generar un daño irreparable a la equidad de la contienda interna.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares, a efecto de que la autoridad partidaria ordene la suspensión de los actos denunciados.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** El dieciocho de mayo, el actor interpuso directamente ante la Sala Superior, escrito de demanda para promover Juicio de la Ciudadanía, derivado de que, a su juicio, la CNHJ fue omisa en admitir, tramitar y resolver la queja intrapartidista, así como resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas.
5. **Reencauzamiento de la Sala Superior.** El veinticinco de mayo, la Sala Superior emitió un acuerdo dentro del expediente SUP-JDC-276/2026, mediante el cual determinó que, conforme al principio de definitividad y por economía procesal, lo procedente era reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal, a fin de que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto a la presente controversia.
6. **Informe circunstanciado y remisión de constancias.** El primero de junio, la Sala Superior remitió documentación relacionada con las reglas del trámite, mismas que le fueron enviadas por la CNHJ de Morena, mediante oficios números CNHJ-SP-98-2026 y CNHJ-SP-99-2026 signados por la Secretaria de ponencia IV de la referida autoridad partidista, consistente en informes circunstanciados, cédulas de publicación y retiro, escrito de la tercera interesada y demás constancias pertinentes para la resolución del presente asunto.

Trámite ante este Tribunal

7. **Radicación y turno.** El dos de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentado al ciudadano Saúl Hamud Escobar, en su calidad de actuario de la Sala Superior, con el oficio TEPJF-SGA-OA-808/2026 mediante el cual remite diversa documentación consistentes en informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y constancias de las reglas del trámite. En términos de lo establecido en el numeral 36 fracción I de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JDC/019/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

8. **Auto de admisión.** El tres de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.
9. **Cierre de instrucción.** El diez de junio, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC, en virtud de que es promovido por la parte actora, en su calidad de ciudadano quintanarroense y militante del partido Morena, quien impugna la omisión de la CNHJ de admitir, y, por ende, de dictar medidas cautelares de su escrito de queja intrapartidista.
11. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal; artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 49, fracción II, párrafo octavo; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia.

12. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
13. **Requisitos de procedencia.** Asimismo, en términos de lo precisado en el

auto de admisión de tres de junio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

3. Tercero Interesado.

14. Este Tribunal considera² que el escrito de comparecencia de la tercera interesada, presentado por la ciudadana Ana Patricia Peralta De la Peña, en su calidad de Presidenta municipal de Benito Juárez, contiene el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que existe un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues a su juicio es inexistente la omisión alegada por el actor.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

15. Conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
16. La **pretensión** del actor versa en que se declaren fundados los agravios expuestos ante la omisión de la autoridad responsable de admitir, tramitar y resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; así como ordenarle que resuelva sobre la admisión a trámite de su queja intrapartidista identificada con el número de folio 000962.
17. **La causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en dictar medidas cautelares y en admitir la queja presentada por

² En el auto de admisión de fecha siete de mayo, se reconoció la calidad de tercero interesado en el presente.

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

el actor, vulnerando los principios del debido proceso, de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución General.

18. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se advierte que el promovente, hizo valer fundamentalmente **dos agravios**, los cuales versan esencialmente en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO: Omisión de admitir y, por ende, omisión de pronunciarse sobre medidas cautelares de la queja presentada.

19. En relación a este agravio el actor manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en admitir su escrito de queja intrapartidista, ya que, a la fecha de la presentación de su demanda ante la Sala Superior, no le había sido notificado el acuerdo de admisión ni de desechamiento, en su caso.
20. Manifiesta que la omisión de la CNHJ implica un retraso injustificado, pues la falta de emisión del acto procesal mínimo de admisión de la queja presentada trae como consecuencia, la vulneración a su derecho de acceso a la justicia completa y oportuna, así como a la tutela efectiva, al incumplir el deber de admitir, tramitar y resolver su solicitud planteada.
21. El actor argumenta que le causa agravio la omisión de la Autoridad Responsable de dictar medidas cautelares, ya que denunció supuestas infracciones derivado de una serie de publicaciones pautadas, a favor de la Presidenta Municipal, en la red social Facebook de manera sistemática y continua cuya persistencia puede generar un daño irreparable a la equidad de la contienda interna.
22. De lo anterior, señala que dicha omisión de la autoridad responsable, vulnera su derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva, al incumplir el deber de tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas, haciendo nugatoria la finalidad de las mismas, ya que constituyen un instrumento procesal para evitar daños irreparables en el transcurso de una contienda electoral, por lo que requieren una determinación pronta, ya que de no

atenderse podría consolidar efectos en el proceso interno y generar afectación directa a la militancia y a los principios de equidad, legalidad y certeza interna.

23. Afirma también que le causa agravio que la autoridad responsable sea omisa, ya que permite que una conducta sistemática y continua de posicionamiento indebido de la denunciada a través de propaganda que le genera una ventaja indebida por la difusión sostenida, causando un daño irreparable a la equidad de la contienda.
24. Señala que las medidas cautelares solicitadas consisten en el retiro y abstención de los actos, siendo medidas razonables y urgentes en tanto se resuelve el fondo de la queja, con la finalidad de prevenir que la continuidad de los actos afecte el proceso interno, por los que estima que son idóneas, necesarias y proporcionales.

SEGUNDO AGRAVIO. Ausencia de fundamentación y motivación.

25. En relación a este agravio el actor manifiesta que la ausencia de dictar medidas cautelares en la queja que no ha sido admitida a trámite vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se falta al deber de toda autoridad de fundar y motivar todo acto de autoridad, incluidas las autoridades partidistas como lo es la Comisión Nacional.
26. Manifiesta que ante la omisión existe ausencia total de fundamentación y motivación, lo que resulta grave al dejarlo en total estado de indefensión al desconocer las razones por las que la autoridad ha omitido pronunciarse a su solicitud presentada en su escrito de queja.

2. Marco normativo

Del acceso a la justicia.

27. De conformidad con la Constitución General, artículo 1º, párrafo primero, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la carta

magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

28. Asimismo, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
29. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, incluidos los derechos político-electorales.
30. La referida Convención en su artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a una protección judicial efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y accesible **ante autoridades competentes** que ampare frente a actos que vulneren derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.
31. En ese sentido, México, como Estado parte, asume la obligación de garantizar que las autoridades competentes resuelvan dichos recursos, desarrollen mecanismos eficaces de tutela judicial y aseguren el cumplimiento de las resoluciones emitidas, en observancia del principio de protección judicial efectiva.
32. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior⁴ que, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo implica: garantizar que toda persona pueda **dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable** acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse; que dicho acceso se otorgue sin obstáculos indebidos y conforme a formalidades razonables y proporcionales para lograr su trámite y resolución; y que existan mecanismos eficaces que aseguren la defensa

⁴Sentencia incidental emitida en el expediente SUP-JDC-583/2018

y ejecución de las resoluciones judiciales.

33. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y **resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable**, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial⁵.

Justicia Intrapartidaria.

34. Artículo 41, Base I, de la Constitución General reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público, esta calidad es la fuente de su facultad de autoorganización, que les permite determinar libremente su estructura y funcionamiento interno.
35. Sin embargo, la libertad de los partidos políticos para organizarse no es absoluta. Puede estar sujeta a límites legales, siempre que estos no eliminen ni anulen su derecho básico de asociación, ni afecten los derechos fundamentales de sus militantes. En otras palabras, las restricciones solo son válidas si son razonables, necesarias y proporcionales, y si responden al interés general o al orden público⁶.
36. En sintonía a lo anterior, la jurisprudencia 3/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS⁷”**, establece entre otras cuestiones que, deben proteger los derechos de sus afiliados, garantizar su participación y **prever procedimientos disciplinarios con debido proceso**, que incluyan reglas claras, derecho de audiencia y defensa,

⁵De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

⁶Criterio sostenido en la Tesis VIII/2005 de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

⁷Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

sanciones proporcionales y órganos competentes independientes e imparciales.

37. Por su parte, el artículo 46 de la Ley de Partidos establece que los partidos deberán contar con procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
38. El propio artículo establece que el órgano colegiado responsable de impartir justicia interna deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de integrantes, actuando con independencia, imparcialidad y legalidad; además, dicho órgano deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y **respetar los plazos establecidos en los estatutos partidistas**.
39. En ese sentido, el artículo 47 de la misma Ley, dispone que el órgano colegiado de decisión aprobará sus resoluciones por mayoría de votos y que todas las controversias internas deberán ser resueltas por los órganos previstos en los estatutos de cada partido, los cuales deberán emitir sus decisiones **oportunamente** para garantizar los derechos de los militantes; solo una vez agotados los medios de defensa internos, éstos podrán acudir ante el Tribunal Electoral.
40. Y que las resoluciones de los órganos colegiados deberán equilibrar los derechos políticos de los ciudadanos con los principios de autoorganización y autodeterminación que poseen los partidos políticos para alcanzar sus fines.
41. Finalmente, el artículo 48 establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe contar con una sola instancia para resolver conflictos de manera pronta y con perspectiva de género; **establecer plazos determinados para la interposición, sustanciación y resolución de los medios internos**; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales cuando sufran un agravio.

3. Metodología de estudio.

42. Es importante referir que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se razonó en la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
43. En el caso particular, los agravios formulados por el actor, serán analizados en su conjunto, al estar intrínsecamente relacionados entre sí, ya que van encaminados a acreditar una supuesta omisión de la autoridad responsable de admitir a trámite la queja presentada por el actor y pronunciarse en relación a las medidas cautelares solicitadas, lo cual, será verificado por esta autoridad jurisdiccional, a fin de determinar si existió una falta o ausencia total de fundamentación y motivación por parte de la CNHJ tal y como lo alega el actor.

Planteamiento de la controversia

44. En el caso a estudio, la controversia se constriñe en determinar si existió la omisión alegada por la parte actora de admitir a trámite su escrito de queja, así como de dictar las medidas cautelares solicitadas y, en caso de ser existente dicha omisión, si la misma se encuentra justificada conforme a derecho.

Caso concreto.

45. Conforme a la controversia planteada, del análisis realizado por este Tribunal a las constancias de autos, es posible advertir que respecto de la queja identificada con el folio 000962, controvertida por el actor, al día de hoy la autoridad partidista no se ha pronunciado respecto a la admisión y, por ende, tampoco existe un pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

46. Ahora bien, a efecto de determinar si existe una omisión o no por parte de la responsable, conforme al principio constitucional de libertad de autodeterminación y autoorganización partidista, resulta necesario analizar la normativa interna del partido Morena.
47. En ese contexto, cabe resaltar que el actor en la demanda promovida que dio origen al presente juicio, señaló expresamente como acto impugnado la omisión de la CNHJ dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto ante el citado órgano de justicia partidista. Es decir, el actor no controvierte la vía o la naturaleza del procedimiento sancionador interpuesto, ante la instancia partidista.
48. En ese sentido, es dable señalar que la vía del procedimiento sancionador ordinario no es un hecho controvertido y, por tanto, la controversia se debe analizar a partir de los plazos previstos para esa vía, conforme al Reglamento de la CNHJ⁸ mismo que establece lo siguiente:

“TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE OFICIO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de Morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

(...)

Artículo 28. *Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio,*

⁸ Consultable en el siguiente link: <https://www.morenacnhj.com/copia-de-documentos-básicos>

los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 29. *Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.*

Artículo 29 Bis. (...)

Artículo 30. *Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.*

(...)

49. De la normativa transcrita, se desprende en lo sustancial, que los procedimientos sancionadores ordinarios se deben admitir en un plazo máximo de 30 días hábiles y, una vez emitido el acuerdo de admisión respectivo, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares.
50. En ese orden de ideas, dada la fecha de la presentación de la queja, que fue del treinta de abril, y una vez realizado por este órgano resolutor el cómputo del plazo de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la queja motivo de impugnación, previsto en la normativa partidista para la admisión de la misma, se puede arribar a la conclusión de que la autoridad responsable aún se encuentra dentro del plazo normativo para admitir y pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada.
51. Lo anterior, se detalla en el cuadro siguiente:

FECHA DE INTERPOSICIÓN ANTE CNHJ	FOLIO DEL ACUSE DE RECEPCIÓN	PLAZO MÁXIMO PARA ADMITIR (30 días hábiles ⁹) *exceptuando sábado, domingo y 1° de Mayo	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES
30/04/2026	000962	12 DE JUNIO	16 DE JUNIO

52. De lo anterior, es evidente que respecto a la queja de folio 000962, tal y como puede advertirse, el plazo para admitir a trámite la queja fenece hasta el día doce de junio de la presente anualidad, y en lo relativo a la emisión de la medida cautelar solicitada, hasta el día dieciséis del mismo mes y año, toda vez que fue presentada ante la CNHJ de Morena el treinta de abril.
53. La omisión jurídicamente relevante sólo se actualiza cuando una autoridad deja transcurrir el plazo normativamente previsto para actuar, lo cual en el presente caso no ocurre. En ese contexto, cabe señalar que el derecho de acceso a la justicia no implica que las autoridades deban resolver de forma inmediata, sino dentro de los plazos legalmente previstos y razonables.
54. En ese sentido, conforme al artículo 30 del Reglamento de la CNHJ, el pronunciamiento sobre medidas cautelares se encontraba condicionado a la emisión previa del acuerdo de admisión.
55. De ahí que, en relación a dicha queja, resulta **infundado** el agravio, dado que es **inexistente** la omisión alegada por la parte actora, toda vez que la autoridad de justicia intrapartidista aún se encuentra dentro del plazo reglamentario para la emisión del acuerdo de admisión y posterior dictado de la medida cautelar solicitada.
56. Por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, aun no se actualiza la omisión alegada de notificarle el pronunciamiento respectivo, puesto que la autoridad partidista lo realizará en su oportunidad, es decir, una vez emitido el acuerdo de admisión y posterior dictado de la medida cautelar solicitada, conforme a los plazos reglamentarios establecidos.

⁹ Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de la CNHJ en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

57. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto a la queja con número de folio 000962.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS